

2 Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre

PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA

Catedrático Acreditado de Derecho Mercantil

ISSN 1134-7686

Revista de Derecho de Sociedades 47

Julio - Diciembre 2016

Sumario:

- I. Consideraciones introductorias
- II. El régimen jurídico aplicable al derecho de información del socio: ideas generales
 - 1. Régimen jurídico del derecho de información del socio en sus distintas manifestaciones
 - 2. Reflexiones sobre el fundamento de las diferencias de régimen jurídico existentes entre el derecho de información del socio en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas
 - 3. Modificación del régimen legal del derecho de información del socio a través de los estatutos sociales o del reglamento de funcionamiento de los órganos colegiados.
- III. El derecho de información general del socio
 - 1. Estado de la cuestión con anterioridad a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre (RCL 2014, 1613)
 - 2. Requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho de información del socio
 - 2.1. Conexión entre la información solicitada y el orden del día de la junta general
 - 2.2. Solicitud de la información en el espacio temporal establecido
 - 2.3. Información ajustada, en su contenido, a determinados parámetros valorados por el órgano de administración
 - 3. Requisitos adicionales exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para el ejercicio legítimo del derecho de información del socio
 - 3.1. Ejercicio no abusivo del derecho de información
 - 3.2. Ejercicio de buena fe del derecho de información
- IV. El derecho de información contable del socio

1. **Ámbito material del derecho de información contable**
2. **El ejercicio del derecho de información contable del socio en cuanto derecho minoritario**
- V. **La infracción del derecho de información del socio versus el «deber de colaboración» del socio en el ejercicio del derecho de información**
- VI. **El derecho de información del socio y la nulidad de la Junta General a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2016**
- VII. **Conclusiones**

RESUMEN:

RESUMEN: El presente artículo analiza algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio. En particular, se cuestionan las diferencias de régimen jurídico entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada; se estudian la posibilidad de regular el derecho de información a través de los estatutos de la sociedad y los requisitos legales y jurisprudenciales para ejercer el derecho de información, dedicando especial atención al derecho de información contable en cuanto derecho minoritario del socio. Finalmente, se abordan el deber de colaboración del socio que demanda información y el denominado «derecho de información reforzado», que podría provocar la nulidad de la junta general en la que se ha ejercido este derecho de forma infructuosa.

PALABRAS CLAVE: PALABRAS CLAVE: derechos del socio - derecho de información - deber de colaboración del socio.

ABSTRACT:

ABSTRACT: This article analyzes a number of questions regarding the rights afforded to a partner to access information. Specifically, this analysis addresses the statutory differences as they apply to corporations and limited liability companies; studies the possibility of regulating the right to information through the bylaws of the corporation, legal requirements and relevant jurisprudence governing the exercise of this right to information, drawing special attention to the right to access accounting information as a minority right of the partner. Finally, this articles examines the partner's duty to collaborate when petitioning information and the so called «reinforced or greater right», that could provoke the nullification of the annual meeting in which this right was exercised successfully.

KEYWORDS: KEYWORDS: Rights of Partners - Right to Information - Partner's Duty to Collaborate.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

Con carácter general el derecho de información del socio está regulado en los [artículos 196](#) [LSC](#) (para las SL) y [197 LSC](#) (para las SA), los cuales, junto con otras normas que inciden en las distintas manifestaciones del derecho de información, concretan, sin duda, uno de los derechos mínimos del socio (así los designa el [artículo 93LSC](#)) más relevantes en el funcionamiento de una sociedad de capital. Así se deduce del alto número de litigios que han enjuiciado nuestros Tribunales en los últimos años a consecuencia de los conflictos surgidos con ocasión del ejercicio del derecho de información tanto en las SA cuanto en las SL ¹⁾.

La importancia del derecho de información reside, de una parte, en que es el único instrumento a través del cual los socios, desvinculados de la gestión de la sociedad, pueden tener un conocimiento preciso de aquellos asuntos (no necesariamente reflejados en las cuentas anuales) que más les puedan interesar (cualquiera que sea la naturaleza y finalidad del requerimiento de información, si éste reúne los requisitos y respeta los límites establecidos por la Ley), y, de otra, en que cumple una significativa función de control de la gestión del órgano de administración, pues éste tiene la obligación de poner a disposición de los socios la documentación y de contestar a los requerimientos de información realizados por los socios, si éstos cumplen los requisitos legales y, en su caso, estatutarios.

La actualidad de todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de información es permanente,

no sólo porque, por los motivos aludidos, se trate de uno de los derechos más importantes para el socio, sino porque la casuística es inagotable, de forma que son numerosas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, dado el interés casacional de las cuestiones inmersas en los frecuentes litigios en el ejercicio de este derecho. No creemos que se vaya a producir un cambio de tendencia en los próximos años, pues las reformas legales habidas en sede de derecho de información no han resuelto muchas de las cuestiones que estaban pendientes. Más bien, al contrario, han sembrado nuevas interrogantes, especialmente por lo que se refiere a la posibilidad de impugnar los acuerdos de la junta general por infracción del derecho de información y a las facultades discrecionales del órgano de administración para denegar la información requerida por el socio.

Por otra parte, la dispar reforma del derecho de información del socio, según se trate de sociedades anónimas o de sociedades de responsabilidad limitada, obliga a plantearse si las diferencias de régimen jurídico deben aplicarse estrictamente o, por el contrario, las soluciones legales son extensibles indistintamente a uno y otro tipo de sociedad capitalista en función de las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso concreto. Además de esta cuestión, en las páginas siguientes se analizarán la posibilidad de regular el derecho de información a través de los estatutos de la sociedad (y, en su caso, de los reglamentos de funcionamiento de los órganos colegiados) y los requisitos legales y jurisprudenciales para ejercer el derecho de información, dedicando especial atención al derecho de información contable en cuanto derecho minoritario del socio. Finalmente, se abordarán el deber de colaboración del socio que demanda información, en cuanto deber exigible al requirente de la información cuyo incumplimiento podría llevar consigo que no se reconociera la vulneración del derecho de información del socio y el denominado «derecho de información reforzado», que podría provocar la nulidad de la junta general en la que se ha ejercido este derecho de forma infructuosa.

II. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO: IDEAS GENERALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES

Los [artículos 196](#) y [197 LSC](#) configuran un marco general común del derecho de información, como derecho mínimo del socio (aunque ni mucho menos absoluto, como han puesto de relieve sobre todo las reformas introducidas en el [artículo 197 LSC](#) por la [Ley 31/2014, de 3 de diciembre](#), por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo) en las sociedades capitalistas, que se caracteriza por los siguientes rasgos: 1.º) su ejercicio está vinculado a la convocatoria y celebración de la junta general, de forma que mientras ésta no se haya convocado el derecho de información, en sentido estricto, no se activa²⁾; 2.º) su ámbito objetivo está delimitado por los asuntos comprendidos en el orden del día de la junta general; 3.º) su eficacia depende de la conducta del órgano de administración que, en principio, tiene obligación de atender el requerimiento del socio anterior o durante la celebración de la junta general; y 4.º) sólo tiene carácter absoluto, si el socio requirente de la información representa, al menos, el 25 por 100 del capital social (porcentaje de capital que se puede reducir, por vía estatutaria, en las sociedades anónimas -[artículo 197.4 LSC](#)-).

El referido marco general común presenta importantes alteraciones cuando se proyecta sobre las SA, pues el [artículo 197 LSC](#) ha sufrido significativas modificaciones que configuran, a priori, un derecho de información más restringido que antes de las reformas introducidas por la citada Ley 31/2014. En particular, se han regulado los grupos de causas que permiten al órgano de administración denegar la información requerida por los accionistas; y se han previsto algunas reglas que, por un lado, disciplinan el incumplimiento de la obligación de suministrar la información a los accionistas que la requieran durante la celebración de la junta general y, por otro, establecen el deber de los solicitantes de utilizar de buena fe la información obtenida (artículo 197, apartados 3.º, 5.º y 6.º, LSC).

Además de las reglas contenidas en los [artículos 196](#) y [197 LSC](#) que, con carácter general, delimitan los aspectos más sobresalientes del derecho de información, existen otras que concretan este derecho en relación al ejercicio por la junta general de ciertas funciones que podríamos calificar de trascendentes. Los supuestos, sin entrar a analizarlos, son los siguientes:

1.º) Aprobación de cuentas anuales y, en su caso, del informe de gestión y del informe de auditoría ([artículos](#)

160.a) y [272LSC](#)).

2.º) Modificación de los estatutos sociales ([artículos 160.c](#)) y [287LSC](#))³⁾.

3.º) Modificación estructural de la sociedad y traslado del domicilio social al extranjero ([artículo 160.g](#))LSC y [Ley 3/2009, de 3 de abril](#), de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles -LME-).

Por último, es necesario subrayar que en las sociedades cotizadas el derecho de información ha de completarse con algunas reglas legales establecidas exclusivamente para este tipo de entidades⁴⁾. Así, se ha regulado con carácter específico el ejercicio del derecho de información del accionista ([artículo 520LSC](#)), estableciéndose algunas previsiones sobre el plazo para ejercer el derecho, la publicación en la página web de la sociedad de las solicitudes válidas de información realizadas por escrito y de las respuestas, también por escrito, dadas por el órgano de administración y sobre el modo de atender los requerimientos de información cuando ésta esté disponible en la página web bajo el formato pregunta-respuesta y remitiéndose, en lo demás, a la norma general del [artículo 197LSC](#). Por otra parte, desde la publicación del anuncio de la convocatoria (que deberá contener la mención específica del derecho de los accionistas a solicitar información -[artículo 517LSC](#)-) y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web una completa información, detallada por el [artículo 518LSC](#).

En cualquier caso, en las sociedades cotizadas es imprescindible, para configurar adecuadamente el derecho de información de los accionistas, completar el régimen legal con lo dispuesto en los estatutos sociales y en el reglamento de funcionamiento de la junta general (de carácter obligatorio conforme al [artículo 512LSC](#)).

2. REFLEXIONES SOBRE EL FUNDAMENTO DE LAS DIFERENCIAS DE RÉGIMEN JURÍDICO EXISTENTES ENTRE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Como se acaba de indicar existen importantes diferencias entre el derecho de información regulado en las SL y en las SA. Así, se fija un plazo para que el accionista ejerza el derecho de información antes de la celebración de la junta general ([artículo 197.1LSC](#)); el órgano de administración puede, en determinados casos, satisfacer el derecho de información del accionista hasta dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta general ([artículo 197.2LSC](#)); el derecho de información del accionista se ha restringido expresamente en ciertos supuestos en los que aumenta la discrecionalidad del órgano de administración ([artículo 197.3LSC](#)); el límite del 25 por 100 del capital social sólo es disponible en las SA, porcentaje que establece la barrera a partir de la cual el derecho de información del socio, si se han cumplido los requisitos legales, se convierte en absoluto ([artículo 197.4LSC](#)); se ha restringido el derecho de impugnación de acuerdos sociales por infracción del derecho de información del accionista ([artículo 197.5](#) en relación con el [artículo 204LSC](#)); se prevé la responsabilidad del accionista por la utilización abusiva o perjudicial de la información ([artículo 197.6LSC](#)); se amplía el derecho de información contable del socio de la SL que represente, al menos, el 5 por 100 del capital social ([artículo 272.3LSC](#)). Y, por último, el derecho de información, concretado en los documentos justificativos, es más amplio para el accionista en los supuestos de modificación de los estatutos sociales ([artículos 287](#) y [301.3LSC](#)).

Por consiguiente, prescindiendo de las sociedades cotizadas, se observan importantes diferencias entre el régimen jurídico del derecho de información del socio y el del accionista. La explicación de tales diferencias sería muy sencilla, si realmente pudiéramos afirmar que la LSC ha regulado dos tipos de sociedades muy distintas en las que, dado el acusado carácter personalista de las SL frente al capitalista de las SA, es razonable establecer un derecho de información diverso para socios y accionistas. Así, la absoluta desvinculación del accionista de la marcha y gestión de la sociedad (pues se trataría de un accionista exclusivamente preocupado por la rentabilidad de su inversión) explicaría que el derecho de información del accionista fuera más amplio que el del socio, pues al estar tan desconectado del círculo de control de la sociedad dispone de menos información. Pero también podría sostenerse lo contrario, esto es, que precisamente su menor interés en la marcha y gestión de la sociedad justifican un derecho de información más restringido. Sin embargo, no es esto lo que se deduce del régimen jurídico expuesto en el apartado anterior, ya que no refleja cuál es el criterio tomado en consideración por el legislador al regular el derecho de información en los dos tipos de

sociedades⁵⁾.

Dicho esto, merecen hacerse dos consideraciones para afrontar la cuestión planteada. En primer lugar, que existe una importante desconfiguración de los tipos de sociedades capitalistas tras las reformas introducidas incluso por el propio Texto Refundido de la LSC; desconfiguración especialmente acusada en la práctica societaria en la que juegan un papel central los pactos parasociales. Y, en segundo lugar, que el legislador era perfectamente consciente de que al modificar exclusivamente el [artículo 197LSC](#) estaba introduciendo importantes diferencias de régimen jurídico entre el derecho de información en las SL y en las SA. Quizá, por ello, interese conocer el por qué se reformó dicho precepto y no simultáneamente el [artículo 196LSC](#).

Desde su promulgación el [artículo 197LSC](#) se ha modificado en dos ocasiones a diferencia del [artículo 196LSC](#) que ha permanecido invariable. Así, la [Ley 25/2011, de 1 de agosto](#),

de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la [Directiva 2007/36/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, alteró el apartado 4.º, permitiendo que, por vía estatutaria, pudiese reducirse el porcentaje del 25 por 100 del capital social siempre que fuera superior al 5 por 100, de modo que el órgano de administración no pudiera denegar la información solicitada por los accionistas que representen más del 5 por 100 del capital social.

Posteriormente ha sido la ya citada Ley 31/2014 la que ha introducido las modificaciones más importantes en esa norma, en los apartados 3.º, 5.º y 6.º. En la Exposición de Motivos de esta Ley se indica que su texto tuvo su origen, fundamentalmente, en el informe elaborado por una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo y que se trata de reformas normativas adecuadas para garantizar el buen gobierno de las empresas (expresión amplia y no ceñida, en exclusiva, a las sociedades cotizadas). Mientras que en otras materias las modificaciones han afectado indistintamente a las SA y SL, en sede de derecho de información no ha sido así. Es muy ilustrativo que en dicha Exposición de Motivos se diga literalmente que *«un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de las empresas y para el adecuado equilibrio entre sus órganos de gobierno es la regulación del derecho de información de los accionistas»*.

Aunque el texto reproducido sea enormemente claro, no creemos que el legislador español entienda que el derecho de información del socio de una SL no sea un aspecto fundamental en este tipo de empresas. Y aunque pueda parecer lo contrario, por los antecedentes que ya han sido expuestos, tampoco creemos que el legislador haya querido regular un derecho de información general (es decir, el de los [artículos 196](#) y [197LSC](#)) sustancialmente distinto para el accionista, porque la diferencia más importante introducida por la Ley 31/2014, la que realmente creemos que tendrá consecuencias prácticas, es la relativa a las facultades discrecionales del órgano de administración para rechazar el requerimiento de información, lo que no casa muy bien con la mayor transparencia que se exige a las sociedades mercantiles, máxime si se trata de sociedades cotizadas⁶⁾.

Con anterioridad a la Ley 31/2014 existían (y siguen vigentes en la actualidad) dos grandes diferencias entre los [artículos 196](#) y [197LSC](#): 1.ª) la posibilidad de que el órgano de administración atiende el requerimiento de información del accionista hasta dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta general ([artículo 197.2LSC](#)) y 2.ª) que los estatutos pueden fijar un porcentaje inferior al 25 por 100 del capital social, siempre que sea superior al 5 por 100, para delimitar las facultades denegatorias de la información solicitada ([artículo 197.4LSC](#)). Ambos aspectos tenían una fundamentación bastante clara y justificada, ya que, por un lado, la mayor complejidad de la documentación contable de las sociedades anónimas (cuando no puedan acogerse a la presentación de las cuentas anuales abreviadas y hayan de someterse a auditoría) podría provocar algunos requerimientos de información que los administradores no pudieran atender durante la celebración de la junta general. Y, por otro, la menor concentración del capital social en las sociedades anónimas, que convierte el porcentaje del 25 por 100 del capital social en una quimera como instrumento de fiscalización y de limitación de las facultades discrecionales del órgano de administración.

Sin embargo, la Ley 31/2014 introdujo tres nuevas modificaciones, que abordaremos posteriormente⁷⁾. Entre ellas, como ya hemos advertido, la que incide realmente en el ejercicio del derecho de información del

accionista es la que amplía las facultades discrecionales del órgano de administración para denegar la información requerida. A diferencia del [artículo 196LSC](#), que utilizando una expresión más genérica, restringe tales facultades a los supuestos en los que la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social, el [artículo 197LSC](#) dispone que los administradores no están obligados a proporcionar la información en tres supuestos: 1.º) que la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio; 2.º) que existan razones objetivas para considerar que la información requerida pudiera emplearse para fines extrasociales; y 3.º) que la publicidad de la información perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

No alcanzamos a entender cuál es el fundamento de la regulación explícita de estos tres nuevos supuestos de denegación de la información solicitada por los accionistas (son tres, porque el tercero no es idéntico al previsto para las SL, ya que el perjuicio se extiende a las sociedades vinculadas a la SA respecto de la que se solicita la información). Es poco plausible que el legislador haya sustituido al Juzgador por el órgano de administración como órgano competente para valorar si la información que se solicita, especialmente en los dos primeros supuestos, puede ser denegada. Habría sido más acorde con la modificación operada por la misma Ley en el [artículo 204LSC](#) someter tales supuestos de denegación de información al trámite procesal de la cuestión incidental de previo pronunciamiento, para que sean los Tribunales quienes resuelvan al respecto.

En conclusión, pudiendo existir razones para regular el derecho de información del accionista de la SA en términos distintos que el del socio de la SL, siempre y cuando se conciban ambos tipos societarios como sustancialmente diferentes (lo que ponemos en duda salvo respecto a las sociedades cotizadas), tales motivos no se compadecen con los cambios introducidos en el [artículo 197LSC](#) por la Ley 31/2014. Muy especialmente, en lo relativo al régimen jurídico de las facultades discrecionales del órgano de administración para denegar la información solicitada por el accionista, la reforma nos parece desacertada y poco ajustada a las diferencias que pudieran existir entre los tipos más generalizados de sociedades anónimas y limitadas. Estas reflexiones están en la misma línea que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues la misma no distingue, para fijar doctrina, entre sociedades capitalistas anónimas y de responsabilidad limitada sino entre sociedades abiertas y sociedades cerradas (incluyendo entre estas últimas a las SA familiares, con un número de socios reducido, en las que los estatutos suelen restringir la transmisión de las acciones).

3. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO A TRAVÉS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES O DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Una cuestión recurrente en relación al derecho de información es la posibilidad de regularlo a través de los estatutos sociales o del reglamento de funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades de capital, en especial, para el objeto de estas consideraciones, el que regula el funcionamiento de la junta general.

Se ha afirmado con razón, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina mercantilista, que el régimen jurídico del derecho de información es sustancialmente imperativo. De hecho, sólo es dispositivo lo relacionado con el porcentaje para denegar la información solicitada en la SA ([artículo 197.4LSC](#)) y el ejercicio del derecho de información contable en la SL ([artículo 272.3LSC](#)). Consiguientemente, serán lícitas las cláusulas estatutarias que: 1.º) prevean un porcentaje superior al 5 por 100 del capital social, siempre que no excedan el 25 por 100, a partir del cual el órgano de administración no pueda denegar la información solicitada por el accionista; 2.º) aumenten o disminuyan el porcentaje del 5 por 100 para ejercer el derecho de información contable ampliado en las sociedades limitadas; y 3.º) supriman el derecho de información contable ampliado ex [artículo 272.3LSC](#), a lo que no obsta el que se trate de un derecho mínimo conforme al [artículo 93LSC](#), pues a lo largo de esta norma existen múltiples matizaciones al carácter mínimo (en cuanto absoluto) de tales derechos.

Podrían plantear dudas las cláusulas estatutarias que modifiquen el régimen legal para empeorar la posición del socio minoritario. Quizá podría invocarse el [artículo 292LSC](#), para sostener la ilicitud de las cláusulas que elevaran el porcentaje del 5 por 100 del capital social o que suprimieran el derecho minoritario del [artículo 272.3LSC](#). Sin embargo, creemos que tales cláusulas serían lícitas. Piénsese, de un lado, en que no se modifica el derecho individual de información, puesto que éste es el reconocido por el [artículo 196LSC](#) y, de otro, en que el legislador podría haber limitado el carácter dispositivo de la norma en los mismos términos que el [artículo](#)

[197.4LSC](#) y, sin embargo, no lo ha hecho. Además, no se encarece o elimina el derecho de información contable, sino que se restringe o impide el acceso a los antecedentes y soporte de la documentación contable de la sociedad.

Por el contrario, sería ilícita, por vulnerar el [artículo 197.4LSC](#), cualquier previsión que fijara un porcentaje superior al referido 25 por 100 del capital social para que el accionista pudiera exigir cualquier tipo de información y el órgano de administración tuviera la obligación de facilitársela⁸⁾. También serían ilícitas, por infringir los [artículos 197.4](#) y [272.3LSC](#), las modificaciones del derecho de información que, sobre los dos aspectos referidos, se establezcan a través de los reglamentos de funcionamiento de la junta general, pues la Ley es muy clara al exigir los requisitos de las modificaciones estatutarias para estos fines.

El resto de las reglas contenidas en los [artículos 196](#) y [197LSC](#) es imperativo, pero ello no es óbice para que se puedan modular, bien estableciendo reglas de procedimiento que precisen el régimen legal en cuanto al modo de ejercer el derecho de información por parte del socio, bien completando las reglas legales imperativas para establecer disposiciones aclaratorias (así, por ejemplo, en todo lo relativo a las facultades discrecionales del órgano de administración). Al tratarse de normas imperativas habrán de ser interpretadas restrictivamente, pero lo que impide la LSC es establecer, mediante cláusulas estatutarias o reglas de funcionamiento de la junta general, un régimen jurídico del derecho de información general (el mínimo o individual) más restrictivo que el dispuesto en la referida Ley. Es decir, los estatutos pueden contener una regulación del derecho individual de información más favorable para el socio, respetando, en todo caso, los límites legales y los principios configuradores de las sociedades de capital y del concreto tipo societario en particular en el que exista la regulación estatutaria.

Así, y en relación con las matizaciones puestas de relieve, serían lícitas, entre muchos ejemplos, las cláusulas estatutarias y las reglas de funcionamiento de la junta general: 1.º que regularan las causas de denegación de la información de forma restrictiva y exigieran que el órgano de administración hubiera de proporcionar la información requerida por los socios en todos los demás casos; 2.º que aclarasen el significado de los términos «derechos del socio», «finés extrasociales» y «sociedades vinculadas», entre otros; 3.º que ampliaran los plazos dentro de los que los accionistas pueden solicitar información antes del día previsto para la celebración de la junta general⁹⁾; 4.º que obligaran a la sociedad a publicar los requerimientos de información en su página web; 5.º que exigieran que el socio que quisiera ejercer el derecho de información antes de la celebración de la junta general proporcionara una dirección de correo electrónico en la que evacuar la información solicitada; 6.º que redujeran el plazo de siete días para que el órgano de administración facilite la información solicitada durante la junta general¹⁰⁾; 7.º que obliguen al órgano de administración a responder a cuestiones que no estén directamente relacionadas con el orden del día de la junta general; 8.º que prevean el ejercicio del derecho de información, siempre que no sea de carácter contable, en cualquier momento y no necesariamente vinculado a la convocatoria de la junta general¹¹⁾; y 9.º las que regulen los cauces a través de los que se puede formular la solicitud de información¹²⁾.

Los mayores problemas en cuanto a su posible regulación estatutaria o mediante las reglas de funcionamiento de la junta general se plantearán en torno a lo dispuesto por el [artículo 197.3LSC](#), esto es, en los supuestos en los que el órgano de administración podría denegar la información solicitada por los accionistas. Como se ha indicado, creemos desacertado que sea el órgano de administración el que tenga que valorar si la información es innecesaria para la tutela de los derechos del socio¹³⁾ o si ha sido solicitada por éste para utilizarla con fines extrasociales o, finalmente, si la publicidad de la información perjudica a la propia sociedad o a las sociedades vinculadas.

Las causas para denegar la información solicitada por los accionistas son enormemente abstractas y plantean el inconveniente de que en sí mismas representan supuestos en los que se otorga a los administradores una excesiva discrecionalidad para denegar la información requerida por los accionistas¹⁴⁾. Si ya era una fuente de problemas interpretativos para nuestros Tribunales la causa consistente en que la información perjudicara el interés social, tales problemas no se minoran sino más bien todo lo contrario con las nuevas causas reguladas por el [artículo 197.3LSC](#). Si las reglas imperativas merecen una interpretación restrictiva, con mayor razón habrá de restringirse el ámbito de aplicación de las reglas imperativas abstractas y de difícil interpretación como es el citado precepto¹⁵⁾. Por ello, dado el carácter abstracto e impreciso de la dicción legal, creemos que

será complejo distinguir, en los casos de regulación estatutaria, cuándo se ha dispuesto una causa realmente nueva y distinta de las contempladas en el artículo 197.3, y cuándo se tratará más bien de una simple matización que permita incluir dicha causa entre las ya existentes.

Será enormemente compleja la calificación por los registradores mercantiles de las cláusulas estatutarias que regulen las causas de denegación de la información ex artículo 197.3LSC, por lo que las sociedades podrían recurrir a la inclusión de las causas denegatorias de información a través de los reglamentos de funcionamiento de la junta general. Su aprobación y modificación está sujeta a menos formalidades que la modificación de los estatutos sociales y podría suponer un instrumento más idóneo para los grupos de control de la mayoría en la junta general en orden a regular un derecho de información más restrictivo que el establecido por la LSC en cuanto a las causas denegatorias de información¹⁶.

III. EL DERECHO DE INFORMACIÓN GENERAL DEL SOCIO

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN CON ANTERIORIDAD A LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE

Como ya se ha puesto de manifiesto las reformas introducidas por la Ley 31/2014 han conformado un derecho de información general del socio diferente en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas. La falta de coordinación entre algunas de esas modificaciones, especialmente en lo relativo a la impugnación de acuerdos por infracción del derecho de información (artículo 197 en relación al artículo 204 LSC), plantea serias dudas acerca de si los cambios introducidos en el derecho de información del accionista son extensibles o no al socio de una sociedad de responsabilidad limitada. Teniendo en cuenta la tendencia jurisprudencial en esta materia, creemos que continuará existiendo un tratamiento muy parecido para las sociedades limitadas y las sociedades anónimas cerradas, en las que coinciden la existencia de pocos socios, la concentración del capital social y las dificultades para transmitir la participación en el capital social.

El artículo 197LSC es aplicable a todo tipo de sociedades anónimas. También a las sociedades cotizadas, porque a dicho precepto se remite el artículo 520LSC, que igualmente ha sido modificado por la Ley 31/2014. Por lo que se refiere al ejercicio del derecho de información del accionista de una sociedad cotizada, se han introducido tres novedades: 1.ª) se amplía el plazo para ejercer el derecho: hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta general; 2.ª) se prevé la publicación en la página web de la sociedad de las solicitudes «válidas» por escrito de información y de las respuestas dadas por escrito por el órgano de administración. Lógicamente, aunque la norma no lo aclare habrá que entender que esta publicación habrá de ser prácticamente simultánea al momento en que se producen las solicitudes válidas y las respuestas a las mismas, de forma que los accionistas conozcan su contenido en el momento en el que acuden a la junta general, respecto o en relación a cuyo orden del día se ha ejercido el derecho de información; y 3.ª) se establece que, cuando la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Por otra parte, interesa realizar algunas precisiones de tipo general antes de analizar los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para ejercer de forma válida y legítima el derecho de información por parte del socio. Entendemos que para valorar los cambios que se han producido en la redacción del artículo 197LSC es necesario situar el estado de la cuestión al momento de promulgarse las normas que lo han modificado, especialmente la Ley 31/2014, que es la que ha dispuesto las alteraciones de régimen jurídico más relevantes. Tal estado de la cuestión se puede sintetizar sobre la base de varias consideraciones extensibles tanto a las SL como a las SA.

1.ª) El derecho de información tiene autonomía propia, según una jurisprudencia muy consolidada. Es decir, no es necesaria y exclusivamente un derecho instrumental respecto al derecho de voto, aunque es indudable la conexión existente entre ambos derechos. Tan es así, que el ejercicio del derecho sigue vinculado temporalmente y en cuanto a su contenido a la propia convocatoria de la junta general y al orden del día previsto para la misma (artículos 196.1 y 197.1LSC)¹⁷.

2.ª) Es necesario encontrar un equilibrio en el conflicto existente entre el derecho que tienen los socios para disponer de cierta información y el ejercicio abusivo del derecho que perturba el funcionamiento de la

sociedad. Existe una enorme casuística al respecto y, de hecho, debe analizarse caso por caso. No obstante, sí conviene subrayar que los Tribunales vienen exigiendo, junto a los requisitos legales, otros requisitos adicionales para el ejercicio «legítimo del derecho de información»: de un lado, el ejercicio no abusivo del derecho de información y, de otro, el ejercicio de buena fe. A unos y otros nos referiremos posteriormente¹⁸⁾.

3.ª) A diferencia del legislador, que regula de un modo diferente el derecho de información en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada, la jurisprudencia ha puesto el acento para configurar el ejercicio del derecho de información en la distinción entre sociedades abiertas y cerradas¹⁹⁾. De hecho, los Tribunales han reconocido un derecho de información contable similar al establecido para las sociedades limitadas en las sociedades anónimas, fundamentalmente familiares, de carácter cerrado²⁰⁾. En otros términos, a diferencia del legislador, que sólo ha optado por reconocer explícitamente una mayor amplitud de la información que puede ser requerida por el accionista en las sociedades anónimas cotizadas ([artículos 517 a 520LSC](#)), la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha decantado hacia el reconocimiento de un derecho de información del accionista más amplio, aunque no ilimitado, de forma que se posiciona en contra del ámbito restringido del derecho de información y a favor de su ampliación, siguiendo las tendencias normativas de la Unión Europea (especialmente, la [Directiva 2007/36/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas)²¹⁾. Atrás han quedado las resoluciones que declaraban que el derecho de información del accionista sufrió importantes restricciones en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, como consecuencia del robustecimiento de los poderes de los administradores y de la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista malintencionado²²⁾.

4.ª) Mientras que el derecho de información en la sociedad limitada no ha sufrido modificación alguna desde la entrada en vigor del TRLSC, el derecho de información en la sociedad anónima se ha modificado en dos ocasiones (por las Leyes 25/2011 y 31/2014). Ello no es óbice, en cualquier caso, para que en ambos tipos de sociedades se hayan regulado tres modalidades idénticas del derecho de información del socio: 1.ª) el derecho a solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la junta general, los informes o aclaraciones que el socio estime precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día ([artículos 196.1 y 197.1LSC](#)); 2.ª) el derecho a solicitar verbalmente esos mismos informes durante la celebración de la junta general ([artículo 196.1 y 197.2LSC](#)); y 3.ª) el derecho de información contable ([artículo 272.2LSC](#)). Además, en la sociedad de responsabilidad limitada se ha dispuesto el derecho del socio o socios, que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social, de examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales ([artículo 272.3LSC](#))²³⁾.

5.ª) Por último, el Tribunal Supremo aclara en numerosas sentencias que el [artículo 272.2LSC](#) impone el contenido mínimo de la información documental que ha de ponerse a disposición del socio. Precisamente porque se interpreta dicho precepto en términos de mínimos es por lo que es compatible y puede y debe completarse con el contenido del derecho de información de los [artículos 196 y 197LSC](#), en el sentido de que el socio no sólo tiene derecho a obtener y examinar los documentos contables sometidos a la aprobación de la junta general²⁴⁾. También podrá solicitar información adicional sobre datos conexos y necesarios para poder controlar la forma de gestionar la sociedad y el cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad. El socio tiene derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, pudiendo solicitar, dentro de ciertos límites (pues no estaría justificada cualquier solicitud) soportes contables, documentación bancaria y fiscal de la sociedad. En conclusión, el socio puede ampliar, aclarar o precisar la información que suministran los documentos que, de forma inmediata y gratuita, le han de ser facilitados, conforme al [artículo 272LSC](#), desde la convocatoria de la junta general.

Por consiguiente, el Alto Tribunal sostiene, creemos que acertadamente, que los ámbitos de aplicación del derecho de información regulado en los [artículos 196, 197 y 272LSC](#) son diferentes pero, al mismo tiempo, complementarios²⁵⁾. No obstante, como se acaba de advertir, la sociedad no tiene obligación de atender cualquier solicitud de información, sino que ésta debe cumplir los requisitos que se exponen en los apartados siguientes.

2. REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

El socio puede requerir cuantas aclaraciones o informaciones tenga por conveniente, siempre que su solicitud cumpla los requisitos establecidos por la [LSC](#): 1.º) que la información que demande se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de la junta general convocada ([artículos 196.1](#) y [197.1LSC](#)); 2.º) que, si la solicitud de información se realiza por escrito, se verifique dentro de un plazo determinado y, si es verbal, que se produzca durante la celebración de la junta general ([artículo 196.1 y 197, apartados 1 y 2, LSC](#)); y 3.º) que la información solicitada no vulnere, en opinión del órgano de administración, ciertos límites legales ([artículos 196.2](#) y [197.3LSC](#)).

Vamos a analizar cada uno de estos requisitos legales de forma separada.

2.1. Conexión entre la información solicitada y el orden del día de la junta general

La Ley exige que la información requerida por el socio verse sobre los asuntos comprendidos en el orden del día de la junta general ([artículos 196.1](#) y [197.1LSC](#)). Naturalmente esta exigencia legal se puede interpretar de diversas formas, según se requiera una estrecha conexión entre las preguntas o las aclaraciones o la documentación solicitada por el socio o, por el contrario, baste que exista la más mínima relación o conexión entre la información y los asuntos comprendidos en el orden del día.

Es cierto que, si el objeto de la junta general es debatir acerca de las cuentas anuales de la sociedad, la gestión del órgano de administración y la propuesta de aplicación del resultado, las posibilidades de que la solicitud de información cumpla este requisito legal aumentan exponencialmente, puesto que los documentos que se someten a aprobación junto con la censura de la gestión social comprenden un espectro ilimitado de cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la sociedad²⁶). Por el contrario, cuanto mayor sea la concreción del punto del Orden del Día de la junta general más reducido será el ámbito de la información que se podrá solicitar.

El requisito relativo a que la información demandada se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de la junta convocada, supone, en definitiva, que no se permite solicitar cualquier tipo de información o documentación. En relación con este aspecto interesa recordar que el derecho de información no puede ser concebido exclusivamente como instrumental del derecho de voto, sino que, también, tiene una naturaleza autónoma y puede servir a otras finalidades, que justificarían una interpretación flexible de la conexión que haya de existir entre la información requerida y el orden del día de la junta general. Por ello, los socios (también los de SA) podrían solicitar aclaración o información sobre datos precisos, aunque relacionados con los documentos contables, es decir, que pueden requerir información detallada y completa sobre las partidas contables, puesto que son ellos mismos los que tienen que aprobar las cuentas anuales aunque la elaboración de las mismas se haya profesionalizado²⁷). Así, pueden ser objeto del derecho de información los documentos consistentes en soportes contables, documentación bancaria y fiscal de la sociedad, siempre que se dé el requisito de la cierta conexión con los puntos del orden del día, esto es, que los datos y cifras contenidos en esos documentos informen sobre aspectos relevantes de la marcha de la sociedad y la gestión de los administradores²⁸).

Creemos que no es precisa una relación directa y estrecha entre la documentación solicitada y los asuntos del orden del día. Como se ha señalado, debe estarse al «juicio de pertinencia» en el caso concreto y, por consiguiente, es razonable sostener «un amplio criterio de conexión de la información solicitada con el orden del día». Este criterio amplio trata de evitar que una interpretación restrictiva de la norma suponga constreñir el derecho de información del socio a los asuntos comprendidos, es decir, directamente conectados, con el orden del día, eliminando la autonomía del derecho de información (como derecho separado e independiente, aunque conectado, al derecho de voto) y permitiendo a los administradores una opacidad sobre aquellas materias que decidieran no someter a la junta general, extremos incompatibles con el deber de transparencia de quien gestiona bienes ajenos²⁹).

En esta misma línea se inserta la doctrina del Alto Tribunal acerca de la conexión entre el ejercicio del derecho de información y el del derecho minoritario a completar el orden del día de la junta general (exclusivamente regulado para las SA en el [artículo 172LSC](#)), afirmando que el derecho al complemento de la convocatoria puede tener por objeto las materias que la minoría decida, pues la limitación societaria al derecho de

información tiene carácter excepcional. En otros términos, los accionistas que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social podrán solicitar que se incluyan en el orden del día de la junta general asuntos que no tengan relación alguna con los que aparezcan en la convocatoria ya publicada o comunicada a los socios conforme al régimen de convocatoria que figure en los estatutos sociales (🔴 artículo 173LSC).

Todo lo expuesto no empuja la aplicación de los demás requisitos y límites al ejercicio del derecho de información, en el sentido de que, por ejemplo, la más mínima relación entre las preguntas formuladas o la documentación requerida y el orden del día de una junta general no justificaría, por sí sólo, el requerimiento abusivo o contrario a la buena fe (por el momento o por el volumen) de la información solicitada.

Por último y aunque pueda parecer una obviedad, conviene apuntar que el requisito de la cierta conexión entre la información requerida y los puntos comprendidos en el orden del día de la junta general no es aplicable cuando el requerimiento de información se practica durante la celebración de la junta general y está relacionado con asuntos que, no estando incluidos en el orden del día, son tratados en la junta general a petición de alguno de los socios (nos referimos a los supuestos legales de la separación de administradores y del ejercicio de la acción social de responsabilidad ex 🔴 artículos 223 y 🔴 238LSC, respectivamente)

2.2. Solicitud de la información en el espacio temporal establecido

La información se puede solicitar por escrito, antes de la celebración de la junta general convocada y, verbalmente, durante la celebración de aquélla. Siendo posible la modulación de este espacio temporal por vía estatutaria o a través del reglamento de funcionamiento de la junta general, lo cierto es que la Ley dispone que el socio haya de requerir la información dentro de un espacio de tiempo determinado.

Así, el órgano de administración no está obligado a atender solicitudes de información en tanto no concurra una junta general ya convocada. El régimen legal no se expresa en estos términos, pero tal requisito formal y temporal se desprende, a su vez, de la cierta conexión que ha de existir entre el contenido del derecho de información y los asuntos que se van a tratar en la junta (🔴 artículos 196.1 y 🔴 197.1LSC). Si no se exigiera esa conexión, probablemente el derecho de información se podría ejercitar en cualquier otro momento del ejercicio económico, aunque, en tal hipótesis, existirían otras limitaciones legales con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo del derecho que entorpeciera el funcionamiento ordinario de la sociedad. No es óbice, en cualquier caso, la regla legal para que los estatutos puedan ampliar el espacio temporal en el que los socios pueden requerir información de la sociedad.

Tras la convocatoria de la junta general el socio puede solicitar información, por escrito (por cualquiera de los medios de comunicación posibles³⁰), salvo que la sociedad haya previsto alguno o algunos con carácter específico), antes del día previsto para su celebración. Mientras que en las SL no se ha incluido mayor precisión al respecto, en las SA se concreta aún más ese espacio de tiempo, pues la solicitud podrá realizarse hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta (🔴 artículo 197.1LSC³¹). Este plazo, como ya se ha advertido, puede reducirse por vía estatutaria, en beneficio de los socios, pues tendrán más tiempo para ejercer el derecho. Actualmente, las nuevas tecnologías justifican un plazo más amplio, pues el requerimiento de información y la respuesta, según de lo que se trate, pueden, fácilmente, producirse en un mismo día (piénsese, por ejemplo, en el socio que solicita el envío de ciertos documentos, los cuales, en una empresa medianamente organizada –ni siquiera habría de estar estrictamente profesionalizada– estarán escaneados y/o archivados y dispuestos para ser enviados con carácter inmediato).

Este límite temporal, anterior a la celebración de la junta general, tiene una finalidad clara: delimitar la obligación del órgano de administración de contestar al requerimiento de información realizado antes del día de la junta general también con carácter previo a la misma. Para ello se precisa acotar el plazo dentro del cual el accionista ha de ejercer su derecho a obtener información por escrito con anterioridad a la celebración de la junta general.

Por otra parte, el rigor del plazo dependerá de la propia disponibilidad del órgano de administración para contestar las solicitudes de información, de la posición del socio dentro de la sociedad (el porcentaje de capital que posea y la relación personal con los propios administradores), del tipo de información que se requiera y de otras circunstancias similares. Obviamente, el órgano de administración puede contestar las solicitudes que se

realicen fuera del plazo legal o, en su caso, del más amplio estatutario que se haya regulado. Igualmente, si existe la adecuada justificación, podrá atender el requerimiento durante la celebración de la propia junta general³²⁾, si bien la obligación legal debe interpretarse en el sentido de que, si la solicitud es anterior a la celebración de la junta convocada, debe ser atendida también con carácter previo, de modo que el socio pueda acudir a la junta general conociendo la información que ha solicitado. Habrá de tenerse en cuenta que todo lo que suponga un menoscabo del derecho individual de información del socio, en cuanto derecho mínimo, debe ser interpretado restrictivamente, dado que el régimen jurídico es esencialmente imperativo.


La expresión «*hasta el día de la celebración de la junta general*» debe ser entendida de forma que la contestación a la solicitud de información esté a disposición del socio en su domicilio (o, más exactamente, en el domicilio que a efectos de notificaciones conste en los archivos de la sociedad) con antelación suficiente para poder conocer la información o documentación proporcionada antes de acudir al lugar de celebración de la junta general³³⁾ (así, por ejemplo, sería suficiente que la recibiera el mismo día por la mañana, si la junta general fuera por la tarde y su volumen o complejidad no le impidiera formarse una opinión suficiente sobre la información obtenida; en cambio, no bastaría recibirla el mismo día de la junta, si el socio hubiera de desplazarse, el día antes, para asistir a una junta general que se celebrase fuera de su provincia).

La información también se puede solicitar verbalmente durante la celebración de la junta general. En la práctica suele admitirse la presentación por escrito de las preguntas y, en general, del requerimiento de información realizado por el socio durante la celebración de la junta; documento que se adjunta, si el socio lo pide y el Presidente de la junta lo autoriza, al acta de la junta general, sea o no acta notarial. El órgano de administración puede contestar a dicho requerimiento verbalmente o por escrito, incorporando las respuestas sobre el propio documento presentado por el socio que ejerce el derecho de información o en documento independiente.

El funcionamiento de la junta general puede ser tan flexible como el Presidente de la misma así lo quiera. No obstante, incluso en sociedades pequeñas está justificado que se limite el número de intervenciones de los socios durante la celebración de la junta general para ejercer el derecho de información. En este sentido, el socio que ejerce este derecho de buena fe es el que, ante requerimientos de una vasta información, los realiza con carácter previo a la celebración de la junta en aras de no entorpecer su funcionamiento y agilidad y permitir, por ejemplo, que otros socios también puedan ejercer tal derecho durante la propia junta general. Esto justificaría conductas de administradores que rechazaran, sin necesidad de atender el requerimiento ni siquiera con carácter posterior a la celebración de la junta general (en los casos de SA), solicitudes de información muy extensas o muy complejas realizadas durante la propia junta general, amparándose en que un ejercicio de buena fe y no abusivo obliga al socio a colaborar con la sociedad en el sentido de realizar dichas solicitudes siempre con carácter previo. De este modo el órgano de administración podrá disponer del tiempo necesario para responderlas adecuadamente, incluso completando las respuestas o la documentación, si fuere necesario, durante la celebración de la junta general, aunque el derecho de información se hubiere ejercido con anterioridad.

Fuera de las dos hipótesis planteadas, antes y durante la celebración de la junta general, el socio no puede realizar requerimientos de información a la sociedad, salvo que tal posibilidad esté regulada en los estatutos sociales o en el reglamento de funcionamiento de la junta general.

2.3. Información ajustada, en su contenido, a determinados parámetros valorados por el órgano de administración

Además de la conexión que ha de existir entre la información solicitada por el socio y los puntos del orden del día de la junta general convocada, la  LSC ha regulado otros requisitos que, aunque hayan de ser apreciados por el órgano de administración, afectan, igualmente, al contenido del requerimiento. Así, con carácter general, cualquiera que sea el tipo de sociedad capitalista, la información, o más exactamente la publicidad de la información, no podrá ser perjudicial para el interés social. En este contexto el interés social debe ser entendido en sentido muy amplio, esto es, como acaparador de toda la información o documentación cuyo conocimiento por terceros o por los propios socios, que no forman parte del órgano de administración, pudiera ser perjudicial para la sociedad. Ello no es óbice para que, en todo caso, el enjuiciamiento del carácter

perjudicial o no para el interés social requiera una base razonable y no pueda ser entendido como una potestad libérrima y discrecional del órgano de administración³⁴.

A diferencia del [artículo 196LSC](#), que utilizando una expresión más genérica, restringe las facultades discrecionales de los administradores a los supuestos en los que la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social, el [artículo 197LSC](#) dispone que los administradores no están obligados a proporcionar la información en tres supuestos: 1.º) que la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio; 2.º) que existan razones objetivas para considerar que la información requerida pudiera emplearse para fines extrasociales; y 3.º) que la publicidad de la información perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

Con independencia de la dificultad que entraña la interpretación de los tres supuestos del [artículo 197LSC](#), sí se pueden realizar varias consideraciones que parecen evidentes: de un lado, que se han ampliado las facultades discrecionales de los administradores en las SA; de otro, que se ha restringido el derecho de información del accionista (salvo que se compense con una reducción muy significativa del porcentaje de capital social, regulado por el [artículo 197.4LSC](#), como parámetro para convertir el derecho de información en «casi» absoluto); y, por último, que se han querido incorporar a la LSC algunas reglas interpretativas reiteradas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sentadas las consideraciones anteriores, lo que no resulta nada claro, tras una lectura detenida de la citada norma, es que nos encontremos ante supuestos claramente diferenciables y, sobre todo, qué hipótesis son las que deben reconducirse a cada uno de esos supuestos.

En primer lugar, el órgano de administración no está obligado a proporcionar la información solicitada por el accionista, si es innecesaria para la tutela de los derechos del accionista (aunque la Ley utilice el término «socio», preferimos emplear el de «accionista» para separar en esta materia SA y SL)³⁵. De partida llaman la atención dos aspectos: de un lado, que no es necesario, por contraposición al segundo de los supuestos, que existan razones objetivas para denegar la información y, de otro, que, si ésta no es necesaria para el adecuado ejercicio por el requirente de la información de sus derechos como socio, muy probablemente se trate de información interesada para fines desvinculados de la sociedad o, utilizando las palabras del legislador, para «*finés extrasociales*», lo que provocaría cierta identidad entre las dos primeras razones para denegar la información.

Teniendo en cuenta que los administradores, sin motivos objetivos, podrán dejar de atender las preguntas o de entregar la documentación o de realizar los informes que pidan los accionistas, si, en su opinión, no son necesarios para la tutela de sus derechos de socio (de cualquier derecho, habrá de entenderse, y no sólo de los derechos mínimos del [artículo 93LSC](#)³⁶), la Ley, indirectamente, incita al accionista a tener que justificar el motivo para el que solicita la información. La dicción legal permitiría, incluso, que el órgano de administración, antes de contestar al requerimiento de información, exigiera al accionista que expusiera los motivos de la solicitud en orden a poder valorar si guardan relación con la tutela de los derechos del accionista requirente.

En la hipótesis de que la información sea innecesaria para tutelar los derechos del accionista, podría pensarse que éste la requiere para fines extrasociales, es decir, completamente desvinculados de sus derechos de socio y, cabe añadir, de los intereses de la sociedad. Nótese la relación que, indudablemente, existe entre este supuesto y los otros dos contemplados por el [artículo 197.4LSC](#).

Quizá el matiz que deba subrayarse es que en este primer supuesto no es necesario que existan razones objetivas para rechazar la solicitud de información, matiz que es importante, puesto que basta con que la información solicitada, en opinión de los administradores –por muy subjetiva que sea, siempre que no esté carente de toda lógica y razón–, no sea precisa para que el accionista ejerza sus derechos dentro de la sociedad. Esto supone que se ha conferido al órgano de administración una amplísima discrecionalidad para denegar la información, pues bastaría, para entender que los administradores han actuado diligentemente, con que pudieran alegar cualquier motivo, por muy peregrino que fuere, siempre que, por las circunstancias concurrentes, pudiera sostenerse como «relativamente razonable».

Como ya hemos advertido anteriormente, no creemos que sean los administradores las personas más adecuadas para valorar si determinada información es necesaria para ejercer con rigor el derecho de voto o cualquier otro de los derechos del socio (cualquiera que sea, como el derecho a conocer la marcha de la sociedad y controlar la gestión del órgano de administración)³⁷⁾. El supuesto legal para denegar información es tan amplio que dificulta su interpretación restrictiva, que es la que debe hacerse, puesto que ha de tenerse presente, en todo caso y situación, que los administradores tienen la obligación de proporcionar la información requerida por los accionistas. Es más, para el accionista creemos que en la mayoría de las ocasiones, teniendo en cuenta la conexión que ha de existir entre la información solicitada y los puntos del orden del día de la junta general convocada, será enormemente sencillo vincular el requerimiento de información con el derecho de voto, ya que, aunque se trate de derechos independientes, existe una cierta relación entre el ejercicio del derecho de información y el derecho de voto, siempre que tal información se solicite con ánimo de conocer la situación real de la sociedad y no con otras intenciones extrasociales (parece como si el legislador se resistiera a que la jurisprudencia se olvide, como parece hacer en sus últimas resoluciones, del cierto carácter instrumental del derecho de información).

En segundo lugar, los administradores no estarán obligados a suministrar la información requerida por el accionista, si existen razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales. En esta hipótesis han de concurrir dos elementos: de una parte, que la razón para denegar la información sea objetiva y, por lo tanto, apreciable con independencia de la situación social y de las relaciones entre el órgano de administración y el accionista solicitante. Y, de otra, que exista la posibilidad de que el accionista pueda utilizar la información para fines extrasociales. Basta con que exista tal posibilidad, por muy hipotética o improbable que sea.

La terminología empleada por la Ley resulta imprecisa, porque la existencia de razones objetivas no acota el supuesto, restringiéndolo, como a priori podría pensarse. Así, basta con que el accionista sea empresario individual o tenga participación mayoritaria en otras sociedades, aunque no sean competidoras, para entender «objetivamente» que la información «podría» ser utilizada para fines extrasociales. El uso del condicional aumenta desmesuradamente la casuística y, por consiguiente, potencia las facultades discrecionales de los administradores.

Por último, el órgano de administración tampoco habrá de proporcionar la información demandada por el accionista, cuando su publicidad perjudique a la propia sociedad o a otras sociedades vinculadas. En este supuesto, la expresión utilizada es más precisa que en el anterior, pues el suministro de información sólo se restringe si perjudica (no si pudiera perjudicar³⁸⁾) a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Suelen incluirse en esta causa los supuestos en los que el socio que solicita la información es competidor de la sociedad o tiene una participación relevante en una sociedad competidora³⁹⁾.

Se ha mejorado la técnica legislativa respecto al [artículo 196LSC](#), prescindiendo de la expresión «interés social» que tanta discusión ha generado entre la doctrina mercantilista. El supuesto de hecho no comprende en ningún caso la información cuya publicidad sea obligatoria para la sociedad, bien porque haya de constar en alguno de los registros públicos (piénsese, especialmente, en la que obra en las cuentas anuales que estén o hayan de depositarse en el Registro Mercantil) o cuya publicidad venga impuesta por los propios estatutos o por los reglamentos de funcionamiento de la junta general y, en su caso, del consejo de administración.

Alguna precisión merece la expresión «sociedades vinculadas». Es evidente, aunque estén comprendidas, que no se restringe a las sociedades que formen parte del mismo grupo que aquella en la que el accionista solicita la información, pues la referencia a estas sociedades «agrupadas» es frecuente en nuestro Derecho positivo. Por ello, debe pensarse que la expresión es más amplia y que comprende a otras sociedades con las que existe un vínculo distinto del regulado por el artículo 42 del [Código de Comercio](#), en cuanto norma fundamental para establecer el concepto de grupo de sociedades y, por consiguiente, delimitar las sociedades que forman parte de este tipo de concentración empresarial.

En el Ordenamiento jurídico español encontramos el concepto de «entidades vinculadas» en el [artículo 18](#) de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre](#), del Impuesto de Sociedades y el de «partes vinculadas» en la Norma 15, Tercera Parte (Cuentas Anuales) del [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#), por el que se aprueba el

Plan General de Contabilidad. De una lectura integradora de estas dos normas y del artículo 197.3 *in fine* LSC se puede extraer el siguiente concepto de «sociedad vinculada» a aquella en la que el accionista ejerce su derecho de información: es la sociedad que forma parte de su mismo grupo o sobre la que puede ejercer una influencia significativa. Se excluyen, por lo tanto, aunque formen parte de los conceptos referidos (entidades y partes vinculadas) las personas físicas⁴⁰.

Consiguientemente, la mayor amplitud de la noción «sociedad vinculada» se refleja en que no sólo comprende a las sociedades en relación de control (artículo 42 del Código de Comercio) sino también a las que se encuentran en relación de influencia significativa (Norma 15, Tercera Parte, del Real Decreto 1514/2007⁴¹), lo que se traduce, tras la [Ley 31/2014](#), en una mayor restricción del derecho de información en los grupos de sociedades, pues se podrá rechazar la información también cuando pueda perjudicar a las denominadas sociedades vinculadas⁴².

Aclarado el alcance de la expresión «sociedad vinculada» conviene poner de relieve que el supuesto de hecho del artículo 197.3 *in fine* LSC presupone que la información requerida por el socio es relativa a la sociedad a la que pertenece, aunque pudiera afectar a los intereses de una sociedad vinculada a aquella. Subrayamos esta idea por cuanto el derecho de información no comprende el acceso a la documentación de sociedades integradas en el grupo al que pertenece la sociedad del socio que ejerce el derecho de información, aunque haya alguna resolución judicial en la que, por las especiales circunstancias concurrentes, el Tribunal Supremo haya ampliado el ámbito material de tal derecho a información relativa a otras sociedades del grupo⁴³. En este sentido interesa invocar el artículo 42.5 del Código de Comercio, que ha establecido una regulación específica para el derecho de información contable en el ámbito de los grupos de sociedades. Dicho precepto no legitima a los socios de las sociedades del grupo (tampoco a los socios externos) para solicitar cualquier tipo de información a los administradores de la sociedad matriz. Sólo pueden obtener las cuentas anuales consolidadas, el informe de gestión consolidado y el informe de los auditores de cuentas. Por consiguiente, se trata de un derecho de información restringido a la contabilidad del grupo, con excepción, naturalmente, de que la información solicitada por el socio, aun siendo relativa a una sociedad del grupo tuviera relación con el orden del día de la junta general de la sociedad a la que pertenece el requirente⁴⁴.

Finalmente, interesa advertir que, interpretando literalmente la LSC, en ningún caso el órgano de administración podrá denegar la información solicitada, porque su publicidad perjudique al interés social o por cualquiera de las otras razones, objetivas o no, del [artículo 197.3 LSC](#), si ha sido requerida por socios (o uno de ellos) que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social y, para las SA, un porcentaje inferior (si así se ha regulado estatutariamente), siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social ([artículos 196.3](#) y [197.4 LSC](#))⁴⁵. Naturalmente, la posesión de un porcentaje igual o superior al establecido por la Ley no exime al socio, requirente de la información, de cumplir los demás requisitos exigidos.

Los términos categóricos contenidos en los [artículos 196.3](#) y [197.4 LSC](#), puestos en relación con el resto de los preceptos, en particular con las causas que facultan al órgano de administración para denegar la información solicitada, permiten concluir que esta denegación no es posible y, por consiguiente, que el interés social cede ante las solicitudes de información apoyadas por socios que representen el porcentaje exigido por la Ley (o por los estatutos, según los casos), porque, como se ha puesto de manifiesto, el interés de la sociedad no puede identificarse con el interés de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión⁴⁶. Esto es, se comparte o no, lo que dispone la LSC.

Llama la atención que la norma que tiene vocación de ser «pieza de cierre del sistema», por cuanto establece un derecho de información absoluto para los socios que posean un determinado porcentaje del capital social, produce, sin embargo, un efecto perverso, ya que pone de manifiesto, sin ambages, la desconfianza del legislador ante las conductas abusivas por parte del órgano de administración. Es decir, la Ley, por un lado, deposita en los administradores la custodia de la información sensible de la sociedad y, por otro, les obliga, sin excepción alguna⁴⁷, a facilitarla si el socio tiene un porcentaje significativo del capital social (en todo caso, al menos el veinticinco por ciento del capital social), aunque tengan la absoluta convicción de que la utilizará en perjuicio de la sociedad.

En nuestra opinión, el régimen legal del derecho de información sería más coherente si se basara en dos

premisas concluyentes: la obligación de los administradores de responder a las preguntas y de facilitar la documentación y los informes requeridos por los socios con carácter general; y la posibilidad, siempre basada en un estricto cumplimiento de los deberes de los administradores (en particular, los deberes de diligencia y lealtad), de denegar la información requerida por el socio, cualquiera que sea su porcentaje de participación en el capital social, cuando concurran ciertas causas legales, que han de ser «*numerus clausus*», interpretadas restrictivamente, escasas en número y lo suficientemente claras para facilitar el deber de los administradores.

3. REQUISITOS ADICIONALES EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

Con carácter previo habremos de preguntarnos si la doctrina del Tribunal Supremo ha quedado completamente incorporada a la [LSC](#) tras las últimas reformas producidas o si, por el contrario, existen otros requisitos adicionales para el ejercicio legítimo del derecho de información del socio exigidos por nuestro Alto Tribunal y perfectamente diferenciables de los legales. En nuestra opinión, las recientes modificaciones de la LSC se han caracterizado por integrar, en ocasiones casi literalmente y no sólo en materia de derecho de información, la doctrina vertida en las numerosas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en relación con las sociedades de capital. No obstante, y sobre todo por cuanto que el derecho de información del socio de las SL no ha sido modificado, habrá de sostenerse que junto a los requisitos legales continúan teniendo autonomía ciertos requisitos jurisprudenciales, algunos de los cuales sí se han positivado en el [artículo 197LSC](#).

Como es sabido son numerosísimas las resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre el derecho de información. Se puede afirmar que nuestro Alto Tribunal le ha dado a este derecho mínimo del socio una «desmesurada» trascendencia. Ello se ha traducido en que exista una amplia casuística al respecto, habiéndose perfilado, junto a los requisitos legales ya expuestos, otros, de corte jurisprudencial, para el ejercicio del derecho de información. Así, el Tribunal Supremo viene exigiendo que el ejercicio de tal derecho esté sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente, así como que el socio requirente de la información actúe de buena fe. Ambos límites están relacionados, aunque se suelen enumerar de forma separada, pues quien solicita información para obstaculizar el normal funcionamiento de la sociedad actúa de mala fe ⁴⁸⁾.

3.1. Ejercicio no abusivo del derecho de información

Establece el [artículo 197.6LSC](#) que el accionista (la Ley utiliza el término «socio», sembrando las lógicas dudas sobre su extensión a las SL) será responsable de los daños causados a la sociedad en caso de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada ⁴⁹⁾. No aparece una regla similar en el [artículo 196LSC](#), si bien, en este caso, no hay duda de la aplicación de la norma en las SL, por cuanto que se trata de una regla innecesaria, que reproduce el deber del socio de actuar de buena fe recogido, con carácter general, en los [artículos 7.2](#) y [1.258](#) del [Código Civil](#) y 57 del [Código de Comercio](#).

Como tendremos ocasión de tratar más adelante ⁵⁰⁾, el [artículo 197.6LSC](#) regula el comportamiento del socio que ya ha obtenido la información que ha solicitado. Sin embargo, el requisito jurisprudencial del ejercicio no abusivo del derecho de información se centra en la conducta del socio en el mismo momento del ejercicio del derecho de información, es decir, en un momento anterior al contemplado por el referido precepto.

En algunas de sus resoluciones el Tribunal Supremo aclara que no es posible enumerar todas las circunstancias que deben concurrir para poder ponderar si el ejercicio del derecho de información es abusivo, puesto que la casuística es muy amplia. No obstante, se enumeran algunas de ellas, las cuales, aplicadas a cada caso concreto, conjunta o separadamente, deben permitir al juzgador y a la doctrina mercantilista un pronunciamiento acerca de si existe o no un ejercicio abusivo y, por ello, antijurídico, del derecho de información. Entre tales circunstancias destacan ⁵¹⁾: a) el tipo de sociedad de que se trate; b) el porcentaje de capital poseído por el socio que ejerce el derecho de información; c) el tipo de documentación solicitada; d) la naturaleza de las cuentas anuales sometidas a aprobación; e) la existencia de indicios de mala gestión por parte de los administradores; y f) el volumen de información solicitada.

Así, sobre la base de los [artículos 196](#), [197](#) y [272LSC](#) se puede afirmar que cuanto más se aleje una SA del modelo de sociedad contractual y personalista del Código de Comercio y más se acerque al tipo de sociedad

abierta (en el sentido de que se configure como una sociedad en la que el capital social esté muy repartido entre los accionistas y éstos puedan transmitir sus acciones libremente), menos justificación tiene un acceso directo del socio a una generalidad de soportes y antecedentes de la contabilidad, como se desprende especialmente del [artículo 272LSC](#).

El carácter abusivo del ejercicio del derecho de información también se conecta con la naturaleza de la documentación solicitada y su relación con cuestiones especialmente relevantes o controvertidas de la vida societaria. Por ello, el [artículo 272LSC](#) no puede interpretarse tan restrictivamente que no existan situaciones en las que los accionistas puedan requerir otros documentos de los estrictamente enumerados en el apartado segundo de dicho precepto. Así, por ejemplo, en una SA en la que exista un conflicto interno entre los socios tendría justificación que, ante el ejercicio de una acción social de responsabilidad por la minoría, ésta pudiera tener acceso a ciertos soportes y antecedentes de la contabilidad.

Por otra parte, el derecho de información debe ser más amplio y, por lo tanto, habrá de interpretarse restrictivamente el ejercicio abusivo del derecho de información, en los casos en los que se trate de una sociedad que haya presentado, por concurrir los requisitos legales, sus estados contables de forma abreviada. En tales supuestos se reducen los datos contenidos en las cuentas anuales y la documentación facilitada a los socios, en mayor medida si es una SA. Consiguientemente, la menor información contable proporcionada por las cuentas anuales abreviadas justifica una mayor transparencia frente a los socios, particularmente si son accionistas de una SA, que requieran aclaraciones o informaciones complementarias.

También debe tenerse en cuenta el que existan indicios razonables de actuaciones irregulares del órgano de administración o de mala gestión⁵²). En tales hipótesis debe potenciarse la transparencia y, por lo tanto, la información a la que pueden tener acceso los socios. Estos indicios razonables de mala gestión podrían consistir en que los socios hayan interpuesto o, al menos, planteado en una junta general el ejercicio de una acción de responsabilidad contra los administradores o en que se aporten pruebas solventes sobre el incumplimiento por parte de los administradores de sus deberes legales (regulados en los [artículos 225 a 232LSC](#)).

Por último, la solicitud de información no es abusiva por el simple hecho de que sea muy voluminosa o cuantiosa. Es abusiva la petición de documentación que por su desproporción muestre, claramente, que está encaminada a no poder ser atendida por la sociedad. Se alude principalmente a aquellos supuestos en los que, realmente, la intención del socio requirente de información no es obtenerla sino utilizar cualquier contestación insatisfactoria del órgano de administración para impugnar los acuerdos adoptados en la junta general que guarden conexión con la información solicitada (lo que justificaría, por este motivo, las restricciones legales a la impugnación de acuerdos por infracción del derecho de información tras la reforma introducida por la [Ley 31/2014](#)).

Sin embargo, no toda solicitud de información, porque sea muy voluminosa, ha de implicar una perturbación para el desarrollo de la actividad del órgano de administración y para la estructura administrativa de la sociedad. Debe tenerse en cuenta la facilidad que en la actualidad proporcionan las nuevas tecnologías en la gestión de documentos, así como la posibilidad, en su caso, de satisfacer la solicitud de información de manera parcial, sin que esté justificada, porque sea compleja o cuantiosa la información, una negativa absoluta a facilitarla.

También ha de atenderse, para descartar, por su volumen, el carácter abusivo de la solicitud de información, que ésta se haya realizado de un modo ordenado y lógico, que demuestre la finalidad de obtener una información adecuada, así como que la negativa a proporcionarla carezca de una justificación razonable. Por el contrario, actúa abusivamente el socio que realiza una extensa batería de preguntas, muchas de ellas absolutamente intrascendentes o que no tienen relación con la sociedad o que se pueden resolver con una rápida consulta de los documentos contables, es decir, con un mínimo de colaboración por parte del demandante de la información.

3.2. Ejercicio de buena fe del derecho de información

A diferencia del requisito relativo al ejercicio no abusivo del derecho de información, la buena fe está

directamente conectada con la intención del sujeto legitimado activamente para el ejercicio de tal derecho. Ambos requisitos jurisprudenciales coinciden en que son muy casuísticos, pero los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para delimitar el ejercicio no abusivo del derecho de información (la clase de sociedad capitalista, el porcentaje de capital poseído por el socio, el tipo de documentación solicitada, la naturaleza de las cuentas anuales sometidas a aprobación, la existencia de indicios de mala gestión y el volumen de información solicitada) están desligados de la intención del socio requirente.

Evidentemente y con carácter general ejerce de buena fe el derecho de información el socio que cumple todos los requisitos legales y no actúa de forma abusiva. Sin embargo, el incumplimiento de alguno de estos requisitos no supone, necesariamente, un ejercicio del derecho de información contrario a la buena fe. No lo será, por ejemplo, el requerimiento de información fuera de plazo ni la solicitud de aclaraciones o documentación que no guarde relación alguna con los asuntos que se van a tratar en la junta general ya convocada. La mala fe exige algo más; en concreto, que la intención o la finalidad del sujeto que ejerce el derecho de información no puedan ser atendidas por el Ordenamiento jurídico ni tutelada por los Tribunales.

De nuevo es necesario recurrir a la casuística para concretar los supuestos de ejercicio del derecho de información contrarios a la buena fe. Así, por ejemplo: 1) el socio que, aunque insatisfecho por la información obtenida con anterioridad a la celebración de la junta general, no vuelve a reiterar la solicitud de información ni antes (habiendo plazo para hacerlo) ni durante la junta, con la exclusiva finalidad de poder impugnar los acuerdos relacionados con las aclaraciones y documentación requeridas; 2) el socio que, aun siendo consciente de la existencia de alguna infracción legal relativa al derecho de información en la convocatoria de la junta general, no la ponga de manifiesto para que pueda ser subsanada; 3) el socio cuyo derecho de información ha sido vulnerado de un modo fácilmente subsanable y no lo comunica a la sociedad para que lo haga (completando las páginas que faltan en alguno de los documentos o solicitando copia de los documentos cuya mala calidad de impresión los hace ilegibles); 4) el socio que, estando presente o representado en la junta general, no solicita aclaración o complemento de la información suministrada antes de la celebración de la junta general, si durante la misma podían satisfacerse adecuadamente las pretensiones de tal socio; 5) el socio que, haciendo caso omiso de las facilidades que le brindaba el órgano de administración, dejó la oportunidad de consultar, antes de la celebración de la junta general, la documentación que pudiera interesarle y, sin embargo, al iniciar la celebración de la junta presentó una larguísima serie de preguntas, muchas de las cuales hubiera podido aclarar por sí mismo consultando los documentos en el domicilio social⁵³); 6) el socio que impugna el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales porque no se le había facilitado, ni antes ni en la propia junta general, el informe de auditoría que no había solicitado en ningún momento⁵⁴); 7) el socio al que no se le satisface la información oralmente durante la junta y que no solicita que el órgano de administración lo haga, en el plazo previsto en el artículo 197.2 *in fine* [LSC](#), antes de acudir a los Tribunales⁵⁵); 8) o, naturalmente, el socio que ya tuviere conocimiento de la información con independencia del cauce por el que la hubiere obtenido⁵⁶).

Conviene aclarar que en cada una de las hipótesis enumeradas es necesario analizar exhaustivamente las circunstancias concurrentes para pronunciarse acerca del ejercicio de buena fe del derecho de información. Así, por ejemplo, entendemos que no sería exigible al socio que ha solicitado ciertos informes antes de la celebración de la junta general (en cualquier caso dentro del plazo establecido legal o estatutariamente) y que no los ha obtenido que, necesariamente –para que el ejercicio de su derecho no sea calificado como contrario a la buena fe–, tenga que reiterar la solicitud de los mismos informes durante la celebración de la junta general o, al menos, formular ciertas preguntas relacionadas con la información que trató de obtener con anterioridad a la celebración de la junta general. Sería tanto como obligar al socio que haya ejercido infructuosamente el derecho de información antes de la junta general a que tenga que asistir necesariamente a la misma para que se pueda sostener la infracción del derecho de información.

IV. EL DERECHO DE INFORMACIÓN CONTABLE DEL SOCIO

1. ÁMBITO MATERIAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN CONTABLE

Como se ha puesto de relieve al exponer, sucintamente, las distintas manifestaciones del derecho de información, el denominado derecho de información «contable» permite a los socios obtener de forma

inmediata y gratuita una serie de documentos que contienen datos sobre la contabilidad de la sociedad (las cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria), sobre ciertos aspectos relacionados con la situación de la sociedad que deben poner de relieve los administradores (el informe de gestión) y, por último, sobre la adecuación de la contabilidad y la imagen fiel patrimonial de la compañía (el informe de auditoría). Por ello se sostiene que, cuando se somete a la junta general la aprobación de las cuentas anuales, el [artículo 272 LSC](#) impone una información documental mínima que debe ponerse a disposición del accionista⁵⁷.

Esta manifestación del derecho de información presenta particularidades en el ámbito de las SL, en las que se ha configurado un derecho de información contable más amplio que en las SA. Así, cuando el derecho se ejerce por socios (uno o varios de ellos) que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales ([artículo 272.3 LSC](#)). En otros términos, el socio de una SL tiene la posibilidad de ejercer su derecho de información contable en el propio domicilio social, exigiendo que le sean exhibidos todos los documentos que justifican las anotaciones que figuran en las cuentas anuales para analizarlos por sí mismo o, si lo considera necesario, haciéndose acompañar por una persona experta en contabilidad⁵⁸.

Centrándonos en el ámbito material del derecho de información contable, puede afirmarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido modelando, caso por caso, un derecho de información contable cuyo contenido es prácticamente coincidente en las SA y en las SL, especialmente si las primeras son sociedades cerradas (con escaso número de socios y en las que alguno de ellos, normalmente, tiene un paquete de acciones mayoritario o casi mayoritario), lo que exige potenciar su transparencia y el control por la minoría, que no participa en la gestión de la sociedad, de la actuación del órgano de administración. Para ello parte de la consideración de que los artículos 196 y 197, por un lado, y 272 LSC, por otro, son complementarios (es decir, el socio que haya obtenido, conforme al [artículo 272 LSC](#), los documentos contables que vayan a ser sometidos a debate en la junta general, también tiene derecho, ex [artículos 196 y 197 LSC](#), a solicitar las informaciones o aclaraciones que estime precisas para controlar las cuentas y la gestión del órgano de administración). Así, se afirma con bastante rotundidad que también el accionista tiene derecho a conocer «las entrañas» de los documentos contables y que, por consiguiente, a través del ejercicio del derecho de información podrá conocer los documentos que constituyan los antecedentes y el soporte de la contabilidad de la sociedad. Encontramos muchos ejemplos al respecto⁵⁹: así, se ha entendido pertinente la solicitud, en una SA, de documentos, distintos de los enumerados por el [artículo 272 LSC](#), que contenían datos importantes para la aprobación de las cuentas anuales, como las hipotecas que gravan los inmuebles de la sociedad y su saldo a la finalización del ejercicio social, las operaciones económicas con otras sociedades del grupo o el detalle de la cuenta con socios y administradores⁶⁰; o la solicitud de información sobre la política de personal (nóminas, bajas voluntarias y por despidos disciplinarios, cuantía de las indemnizaciones pagadas en cada caso, altas y cuantía de la retribución bruta anual)⁶¹; y la solicitud de los documentos bancarios y fiscales que soportan los datos y cifras de las cuentas anuales de la SA⁶².

Por consiguiente, la diferencia más importante entre SA y SL en cuanto al derecho de información contable no está en el contenido sino en el modo de ejercerlo, por cuanto, como veremos a continuación, el hecho de que el socio pueda ejercerlo en el propio domicilio de la sociedad, acompañado, si lo desea, de experto contable y su carácter de derecho minoritario plantean algunas cuestiones de interés, circunscribibles al ámbito de las SL.

2. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN CONTABLE DEL SOCIO EN CUANTO DERECHO MINORITARIO

El derecho minoritario de información contable regulado exclusivamente en las SL ([artículo 272.3 LSC](#)) presenta particularidades en cuanto al modo de ejercerlo. Tres son los rasgos característicos que lo definen: 1.º) Que, a voluntad del socio, se puede ejercer de forma presencial en el domicilio de la sociedad; 2.º) Que, igualmente a voluntad del socio, éste lo podrá ejercer individualmente o acompañado de un experto en materias contables; y 3.º) Que el socio que no alcance el porcentaje establecido en los estatutos para ejercer tal derecho podrá agrupar sus participaciones con otro socio u otros socios para alcanzar dicho porcentaje (se trata de una norma de naturaleza dispositiva, de forma que el cinco por ciento establecido por la Ley puede elevarse o reducirse, en los términos que se han indicado anteriormente).

Por ello, cuando el socio de una SL que quiera ejercer el derecho de información ex [artículo 272.3LSC](#) no alcance por sí mismo el porcentaje de capital social legal o, en su caso, el establecido en los estatutos sociales, podrá comunicar a la sociedad que agrupa sus participaciones con las de otro u otros socios para cumplir los requisitos establecidos. La LSC no precisa cómo ha de ejercerse este derecho de información contable, planteándose varias cuestiones al respecto.

Así, de una parte, no se exige ninguna formalidad previa en cuanto a la comunicación de la agrupación de participaciones, de forma que el socio podría acudir directamente al domicilio social, incluso sin cita previa, y acreditar el porcentaje de capital social mediante un simple documento privado. Creemos recomendable la comunicación por escrito y acreditación previa, pues de esta forma el socio conoce con antelación si la sociedad concede legitimidad a la agrupación de participaciones y podrá contar con una fecha concreta para la visita, evitándose desplazamientos inútiles, especialmente en los momentos en los que existen conflictos en el seno de la sociedad, pues es probable que el órgano de administración trate de dificultar el ejercicio del derecho (piénsese en lo incómodo que resulta para la sociedad el ejercicio del derecho de información contable del [artículo 272.3LSC](#), por un socio acompañado de experto contable, que pretenda realizar una auténtica fiscalización de la contabilidad en términos muy similares a la labor que realizaría un auditor). En cualquier caso, entendemos que no es aplicable el artículo 4 del [Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo](#), por el que se desarrolla el artículo 137 del [texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas](#) (actualmente el [artículo 243LSC](#)) en materia de nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema de representación proporcional, pues los supuestos de hecho son diametralmente diferentes, aunque sí que puede servir como referencia para precisar el contenido de la comunicación a la sociedad.

De otra parte, en cuanto derecho minoritario, los socios agrupados habrán de designar un representante para el ejercicio del derecho de información contable. La designación podrá hacerse en la misma comunicación previa realizada por escrito, referida anteriormente, o en el mismo momento del ejercicio del derecho, en el propio domicilio social. Esta consideración es muy relevante, pues excluye, por un lado, la posibilidad de que el derecho sea ejercido separadamente por los distintos socios que han agrupado sus participaciones o simultáneamente por todos o varios de ellos; es decir, el derecho habrá de ejercerse como si fuera individual o mínimo, por uno solo de los socios agrupados o por la persona a quien hayan nombrado representante. Y, por otro, también impide que quien represente a los socios agrupados vaya acompañado por tantos expertos contables como socios integren la agrupación.

En relación con las consideraciones que se acaban de realizar, los términos empleados por el [artículo 272.3LSC](#) son equívocos, ya que se dispone que el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital *podrán* examinar en el domicilio social, por sí o en unión de *experto* contable. La norma utiliza el plural para referirse a los socios que ejercen el derecho y el singular para mencionar al experto contable, lo que permitiría entender que todos los socios agrupados podrían acudir al domicilio social para examinar la contabilidad acompañados por sus respectivos expertos contables. Esta interpretación literal es perfectamente posible, si se prescinde del carácter minoritario del derecho, pues este rasgo característico es el que condiciona el modo de ejercicio del derecho en los términos expuestos: al domicilio social podrá acudir una sola persona (en representación de la agrupación) y otra, si los agrupados así lo convienen, en calidad de experto contable ⁶³.

En apoyo de lo que aquí se sostiene puede también indicarse que el derecho de información contable del [artículo 272.3LSC](#) es distinto del que tienen los minoritarios a designar un auditor de cuentas ([artículo 265LSC](#)) y, por lo tanto, que no puede convertirse el ejercicio de este derecho en una especie de auditoría, realizada por los expertos contables de cada uno de los socios agrupados. Los socios tienen derecho a «fiscalizar» la gestión del órgano de administración, pero no pueden –ni por sí mismos ni acompañados por experto contable– realizar una labor de «verificación contable», exclusiva de los auditores y tendente a comprobar que las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

Por último, las consideraciones realizadas con sus necesarias adaptaciones serían extrapolables a los supuestos en los que los [artículos 196 y 197LSC](#) regulan el derecho de información general del socio como derecho minoritario (es decir, cuando la solicitud de información está apoyada por socios que representen, al menos, el

veinticinco por ciento del capital social o el dispuesto por los estatutos sociales para las SA).

V. LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO VERSUS EL «DEBER DE COLABORACIÓN» DEL SOCIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

Tratamos en este punto el difícil equilibrio entre la extensión objetiva del derecho de información del socio y la posibilidad de que se pueda exigir al mismo una determinada conducta al ejercer tal derecho. La [LSC](#) no aborda directamente esta cuestión, aunque el [artículo 197.6LSC](#) sí regula el deber del accionista de abstenerse de utilizar la información suministrada por la sociedad de forma abusiva o perjudicial⁶⁴. Se trata, por lo tanto, de una conducta exigible al accionista que ya ha ejercido el derecho y ha obtenido la información. Sin embargo, lo que aquí se plantea es si al socio se le puede exigir un determinado comportamiento en el momento de requerir la información, esto es, una conducta anterior o simultánea al suministro de la información por la sociedad, de forma que si el socio no actúa dentro de ciertos parámetros (distintos del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales) no existirá infracción del derecho de información⁶⁵.

La doctrina, con algunas excepciones⁶⁶, le ha dedicado poca atención a este tema, que nos parece relevante y en el que sí ha profundizado más la jurisprudencia del Tribunal Supremo al exigir, para un ejercicio legítimo del derecho de información, que éste se realice de buena fe y sin carácter abusivo. Ahora bien, la afirmación de que el socio demandante de la información tiene un deber de colaborar cuando ejerce el derecho de información implica dar un paso más, puesto que supondría la posibilidad de que se le pueda exigir al socio una conducta activa tendente a facilitar el suministro de la información por el órgano de administración de la sociedad o, al menos, a acreditar que tiene un interés real en la obtención de la información requerida.

Consiguientemente, el deber de colaboración del socio no se agotaría en conductas como la consistente en solicitar la información con carácter previo a la junta general, si la naturaleza de la información así lo requiere, pues difícilmente quedaría satisfecha la solicitud con las respuestas verbales durante la celebración de la junta general⁶⁷. Supondría que el socio que no demostrara un interés mínimo en la obtención de la información, en función del tipo de información solicitada, no tendría derecho a conseguirla y, por ello, no existiría infracción del derecho de información del socio. En este sentido parece estar el Tribunal Supremo cuando: 1) sostiene que es exigible al socio una mínima colaboración por su parte para demostrar que tiene un interés verdadero en la información que ha solicitado a la sociedad, interés que no concurre cuando, haciendo caso omiso de la facilidad que le brindaba el órgano de administración, dejó pasar la oportunidad de consultar, antes de la celebración de la junta general, la documentación que pudiera interesarle y, sin embargo, al iniciarse la celebración de la junta planteó numerosas preguntas, muchas de las cuales hubiera podido aclarar por sí mismo consultando los documentos en el domicilio social⁶⁸; 2) declara que el deber de colaboración del socio en la recepción de la información enviada por burofax por el órgano de administración permite poner a su cargo los efectos del fracaso de la comunicación cuando, junto a lo que dispone el [artículo 1.262](#) del Código Civil, no puede ignorar la recepción del burofax (no yendo a Correos a recogerlo tras recibir el aviso en su domicilio) varios días antes del previsto para la celebración de la junta general⁶⁹.

Guardan relación con este deber de colaboración, entendido como la posibilidad de poder exigir al socio que despliegue una determinada conducta que acredite un verdadero interés en la obtención de la información, de una parte, el hecho de que el órgano de administración pueda requerir al socio que justifique que la información es necesaria para la tutela de sus derechos ([artículo 197.3LSC](#)) y, de otra, el que se hayan reducido las causas de impugnación de acuerdos por infracción del derecho de información, de manera que el socio que se limita a ejercer este derecho con anterioridad a la celebración de la junta general sin reiterar su interés formulando preguntas durante la celebración de aquélla puede verse deslegitimado para impugnar los acuerdos adoptados en la junta general por vulneración de su derecho de información ([artículo 204.3.bLSC](#), en relación también con el [artículo 197.5LSC](#)).

VI. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO Y LA NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE ABRIL DE 2016

La vigente [LSC](#) ha restringido los supuestos en los que cabe impugnar un acuerdo de la junta general por

vulneración del derecho de información. Igualmente, aunque sólo se prevea para las SA, es clara la postura del legislador en contra de la posibilidad de impugnar la propia junta general (solicitando su nulidad) por infracción de tal derecho ([artículo 197.5LSC](#)). Por ambos motivos nos parece de interés realizar algunos comentarios acerca de la novedosa, interesante y sugerente resolución del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2016⁷⁰). En ella se declara que, en ciertos casos, la inasistencia de todos los administradores, unida al reconocimiento (por la naturaleza de los puntos que habían de ser discutidos en el orden del día de la junta general) de un derecho de información «reforzado» de los socios (así lo califica la propia sentencia), puede tener como consecuencia la nulidad de la junta general, al faltar un requisito esencial para su válida constitución. Es decir, se produciría una infracción del [artículo 180LSC](#) (sobre el deber de los administradores de asistir a la junta general) en relación, en este supuesto, con el [artículo 196LSC](#), que regula el derecho de información del socio en las SL.

Para tratar de ser muy precisos y no desvirtuar el contenido y, por ello, la doctrina de la citada resolución, es necesario puntualizar que el Alto Tribunal sostiene con rotundidad que, por regla general, la ausencia de los administradores no puede ser considerada como causa de nulidad o de suspensión de la junta general, ya que les bastaría con no asistir para viciarla de nulidad, prerrogativa que la Ley no les confiere, pues son los propios socios y no los administradores (salvo que en ellos concorra la doble condición de socio y administrador) quienes habrán de expresar la voluntad social a través de las juntas generales.

Sin embargo, para evitar la indefensión de los socios minoritarios se afirma que, en ciertas hipótesis, la infracción del derecho de información ejercido durante la celebración de la junta general (esto es, el consistente en solicitar verbalmente durante la misma los informes o aclaraciones que el requirente estime oportunos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día), cuando la información demandada es trascendente por las propias características de la sociedad (en el caso concreto, una sociedad limitada patrimonial, cuya junta general se convoca, entre otros asuntos, para deliberar y votar sobre una delegación en el consejero delegado para la suscripción de operaciones crediticias y novaciones de préstamos y, en su caso, negociación para la liberación a los socios de avales personales en préstamos concedidos a la sociedad), al faltar todos los administradores el derecho de información quedó cercenado desde el mismo momento de la constitución de la junta general y, por consiguiente, tal ausencia debe producir la nulidad de aquélla.

Téngase en cuenta que se trata de una SL, por lo que no se ha tenido en cuenta el [artículo 197.5LSC](#), que sólo prevé, en caso de incumplimiento del derecho de información durante la celebración de la junta general, el ejercicio por el accionistas de una acción para reclamar el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero en ningún caso le faculta para impugnar la junta general y, entendemos, que tampoco el acuerdo concreto respecto del que la información no se ha facilitado. Tampoco sería aplicable en este caso el [artículo 204.3LSC](#), puesto que no se trata de un derecho de información ejercido con anterioridad a la celebración de la junta general.

En nuestra opinión, no existe un derecho de información «cualificado» o «reforzado» que, ejercido durante la celebración de la junta general y unido al hecho de que se hayan ausentado en la misma todos los miembros del órgano de administración, pueda producir el efecto de la nulidad de la propia junta general. La cuestión central de la citada sentencia del Tribunal Supremo está mal planteada: *«hasta qué punto la inasistencia de los administradores puede justificar la suspensión o incluso la nulidad de la junta que se hubiera celebrado en su ausencia»*. En realidad, esa cuestión debió desglosarse en otras dos cuestiones perfectamente diferenciadas: de una parte, si la ausencia de todos los miembros del órgano de administración puede producir el efecto de la nulidad de la junta general; y, de otra, si, en el supuesto concreto del conflicto, había existido infracción del derecho de información ejercido durante la junta general y, por consiguiente, era nulo el acuerdo adoptado respecto del que no se había proporcionado la información requerida.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, esto es, si la ausencia de todos los miembros del órgano de administración puede producir el efecto de la nulidad de la junta general, la respuesta debe ser negativa. Los efectos derivados de esa ausencia serán otros (responsabilidad de los administradores, infracción del derecho de información, etc.), pero en ningún caso la nulidad de la junta general, pues el hecho de que los administradores no asistan a la misma no es requisito para la válida constitución y celebración de aquélla (artículos 191 y ss. LSC). Así se afirma en la propia resolución judicial, cuando se sostiene que el [artículo](#)

[180LSC](#) no anuda expresamente ninguna consecuencia al incumplimiento del deber de los administradores de asistir a la junta general, precisamente para que no puedan paralizar la sociedad por el mero hecho de no acudir a las juntas generales (ni siquiera en caso de convocatoria judicial de la junta).

En cuanto a la segunda de las cuestiones, es decir, si había existido vulneración del derecho de información ejercido durante la junta general, la respuesta debe ser positiva. Compartimos toda la argumentación relativa a que el deber de información de los administradores es personalísimo, de forma que sólo pueden ser auxiliados para su cumplimiento por determinadas personas (el asesor jurídico de la sociedad, la persona que lleva la contabilidad, el auditor de cuentas, etc.) pero en ningún caso sustituidos por ellas, pues, si así fuera, los técnicos que asisten a las juntas generales, sin ser socios ni administradores, podrían acabar convirtiéndose en auténticos administradores de hecho, cuando más que auxiliar en aspectos concretos a los miembros del órgano de administración se convirtieran en sustitutos de éstos⁷¹.

La vulneración del derecho de información ejercido durante la junta general se produjo, indirectamente, por la ausencia de todos los administradores, pero ello no provoca la nulidad de la junta general. Ésta es perfectamente válida y, por lo tanto, todos los demás acuerdos, distintos de aquél respecto del que se solicitó información, se adoptaron válidamente y son ejecutables y exigibles a todos los socios. El efecto de la referida infracción, sería la posibilidad de impugnar el acuerdo en cuestión, pero no legitima para solicitar la nulidad de la junta general (ni por infracción del deber de los administradores de asistir a la junta general ni por vulneración del derecho de información ejercido durante la celebración de aquélla).

Por otra parte, la sentencia no lo analiza, pero conviene insistir en que el derecho de información ha de ejercerse de buena fe y que le es exigible un determinado deber de colaboración al socio requirente de la información. Así, habría actuado de mala fe el socio que, aprovechando que no asiste ninguno de los administradores, ejerce su derecho de información durante la celebración de la junta general sin haberlo hecho con carácter previo, dándose la circunstancia de que, por la propia naturaleza de la información y por su volumen, hubiera sido necesario que el socio hubiere puesto de relieve un auténtico interés en la obtención de la información, lo que se traduciría, necesariamente, en un ejercicio anterior a la celebración de la junta general ex [artículos 196.1](#) y [197.1LSC](#).

VII. CONCLUSIONES

Aunque los [artículos 196](#) y [197LSC](#) hayan regulado el derecho de información de modo bastante diverso entre las SA y las SL, el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo gire en torno a la distinción entre sociedades abiertas y cerradas permite sostener que las soluciones legales se tenderán a aplicar indistintamente a ambos tipos societarios, cuando el tipo se acerque a una sociedad pequeña, con pocos socios y en las que sea compleja la desinversión por la existencia de cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones.

El carácter esencialmente imperativo del régimen jurídico del derecho de información no impide una cierta regulación a través de los estatutos y de los reglamentos de funcionamiento de los órganos colegiados, especialmente por lo que se refiere a la junta general.

El [artículo 197.3LSC](#) ha conferido una excesiva discrecionalidad al órgano de administración para denegar la información requerida por el socio y ha restringido el derecho de información de los socios en el ámbito de los grupos de sociedades.

Existe un deber de colaboración del socio que demanda información a la sociedad, como manifestación concreta del ejercicio del derecho de información de buena fe. Su incumplimiento podría justificar el que no se reconozca que ha existido vulneración del derecho de información, a pesar de que ésta no se haya obtenido.

No se puede sostener la existencia de un derecho de información «reforzado», ni siquiera cuando concurren ciertas circunstancias fácticas, cuya infracción, unida al incumplimiento del deber de asistencia de los administradores a la junta general, produzca la nulidad de ésta.

